

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela de Magisterio, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales ratificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9310

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que refieren la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 al 15 de Agosto)

Núm. 4851

Gobierno Civil

Obras públicas.—Tranvías

CONCESIONES.—Habiendo solicitado la Sociedad General de Tranvías eléctricos interurbanos de Palma de Mallorca, la electrificación del trozo comprendido entre el Coll d'en Rebas a C'an Pastilla de la línea férrea con tracción mecánica que desde el citado caserío del Coll d'en Rebas va al Arenal, he resuelto abrir la información pública reglamentaria mediante el presente anuncio a fin de que, durante un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleva inserto este anuncio, puedan las entidades, Corporaciones y particulares interesadas, presentar por escrito dirigido a este Gobierno de provincia las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en contra de la obra de electrificación de que se trata cuyo proyecto se halla expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas (Temple 5, piso 1.º, durante las horas hábiles de oficina.

Palma 13 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

Pedro Llosas Badia

Núm. 4861

Secretaría.—Negociado 1.º

Concurso

Creándose por el artículo 5.º del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 26 de Julio último en las capitales de las distintas provincias, las plazas de Pagadores especiales de obras, por el presente anuncio se abre concurso, por término de quince días naturales, para la provisión de la correspondiente a esta provincia.

A él podrán acudir los Habilitados de personal o material de los Centros docentes y personas ajenas a la administración de enseñanza, pero con la condición precisa de ser funcionarios del Estado, a cuyo efecto presentarán sus solicitudes dirigidas a mi autoridad en la Secretaría de este Gobierno de 9 a 13 horas de los referidos quince días, hecha excepción de los festivos.

Según se determina en el artículo 10 del referido Real decreto, el Pagador especial de obras de esta provincia per-

cibirá, sin derecho a indemnización ni reintegro de ninguna clase el 0'40 por 100 siempre que las consignaciones fijas anuales de esta provincia excedan de 500.000 pesetas y el 0'50 cuando no lleguen a esta cifra.

No habiendo asignada ninguna consignación fija en presupuesto a esta provincia, el concursante que sea nombrado Pagador antes de entrar al ejercicio del cargo deberá prestar la fianza de 10.000 pesetas en metálico o en efectos públicos de la Deuda con interés, según dispone el artículo 3.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, fianza que será constituida a disposición del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la Caja general de Depósitos, y su importe será devuelto al interesado una vez que haya terminado totalmente su gestión, sin haber adquirido responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

La forma del desempeño del mismo se determina en dicha disposición legal, al principio citada, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Julio último.

Palma 17 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

Pedro Llosas Badia

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último faculta a este Ministerio, previa audiencia de la Junta Superior de Beneficencia, a proponer la aprobación del Reglamento para el régimen interior de dicho organismo, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el expresado precepto legal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Severiano Martinez Anido

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Ministro de la Gobernación,
Severiano Martinez Anido

ALFONSO

REGLAMENTO

para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia

CAPITULO PRIMERO

Deberes de la Junta en pleno.

Artículo 1.º La Junta Superior en pleno tendrá todas las facultades que señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, ajustando su actuación a los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 2.º Será obligatoria la asistencia de los Vocales de la Junta en pleno y a las Secciones a que pertenezcan, y cuando por cualquier circunstancia legítima no puedan asistir, excusarán su falta por escrito al Presidente, y si durante seis meses consecutivos no concurrieran a las sesiones sin causa justificada, se entenderá que renuncian al cargo, y el Presidente procederá a la sustitución en la forma que determina el Real decreto de organización de esta Junta.

Artículo 3.º Todos los Vocales tienen derecho a intervenir en las discusiones; pero para que éstas se lleven con rapidez, el Presidente podrá limitar a dos turnos en pró y dos en contra en cada ponencia, concediendo la palabra una sola vez en cada turno y otra para rectificar.

Artículo 4.º Los Vocales de la Junta Superior tendrán voz y voto en las sesiones del pleno y en las Secciones, no pudiendo abstenerse de hacerlo cuando se ponga a votación un asunto o dicamen.

Artículo 5.º Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, cuando la conformidad de opiniones no exija recuento de votos; nominal, cuando lo exija la tercera parte de los Vocales o la Presidencia lo estime conveniente, y secreta, cuando el asunto objeto de discusión lo aconseje a juicio de la Presidencia, y en este caso, se hará por papeleta, debiendo proveerse a cada Vocal de papeletas escritas a máquina que contengan cualquiera de las soluciones que puedan adoptarse, a fin de que los Vocales limiten libremente su voto.

Los Vocales que disientan de la mayoría podrán formular voto particular y formalizarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, cuando estimen necesario dejar consignada su opinión en oposición a la de la mayoría, con las razones que motivan su discrepancia.

Artículo 6.º Corresponde también a los Vocales la redacción de las ponencias que se les confien, auxiliados por los Secretarios de las Secciones, así como también la presentación de proyectos o mociones dirigidos al Gobierno y sometiendo los mismos al acuerdo de la Junta en pleno, así como también podrá reclamar de la Secretaría de la Junta cuan-

tos datos y antecedentes consideren necesarios, en orden a la misión que la Junta tiene que realizar.

Artículo 7.º La Junta Superior, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirá en tres Secciones, sin perjuicio de ampliar su número y denominación, si las circunstancias lo aconsejaren, haciendo uso de la facultad que para ello le concede el artículo 17 del Real decreto citado, y que se denominarán:

- 1.ª Sección: Consultiva,
- 2.ª Sección: Fiscalizadora,
- 3.ª Sección: Legislativa.

CAPITULO II

De las Secciones.

Artículo 8.º Las Secciones tienen como objeto primordial, redactar y discutir las ponencias antes de que sean examinadas por la Junta Superior en pleno.

Artículo 9.º Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, cuando menos, siendo Secretario de cada una de ellas, como determina el Real decreto de organización de esta Junta, un Jefe de Servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, debiendo tenerse presente, en la designación de Vocales para las Secciones, la mayor especialización de cada uno de los mismos en los asuntos que expresamente hayan de intervenir, no siendo obstáculo para que algún Vocal figure en dos Secciones. Si por acuerdo unánime de una Sección, se estimase conveniente que para intervenir en un determinado asunto o asuntos de los que privativamente le encomienda este Reglamento, viniera a formar parte de la misma uno o dos Vocales de Sección distinta, éstos se sumarán a todos los efectos, como si estuvieran adscritos a aquella, aunque con relación tan solo al asunto o asuntos que originasen la cooperación accidental.

Artículo 10. Todas los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la Junta en pleno, serán presentados precisamente a las Secciones respectivas, si bien cuando la urgencia del caso lo reclame o la importancia del asunto lo demande, el Ministro de la Gobernación podrá ordenar sea llevado directamente a conocimiento de la Junta en pleno y ésta acordará o discutirlo seguidamente o el nombramiento de una Comisión especial, si por la índole del asunto no encaja en ninguna de las Secciones.

Artículo 11. Corresponderá a la Sección primera, o sea, la Consultiva:

1.º Entender y revisar en alzada los recursos que se formulen en contra de acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia o de los Gobernadores civiles Presidentes de éstas.

2.º Proponer al Ministro, previo informe de la Sección del Ramo, acerca

de los nombramientos de patronos en los casos señalados en el artículo 20, número 1.º del Real decreto orgánico de esta Junta y dentro de las condiciones determinadas por los fundadores, o, en su defecto, por las disposiciones vigentes para cada caso.

3.º Aplicación que ha de darse a capitales y rentas de fundaciones cuyo objeto haya caducado y a los intereses y productos acumulados de ellas, por demora en su funcionamiento.

4.º Informar sobre la creación, agregación, segregación o modificación de fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, y, en general, cuando sea preciso interpretar, suplir o aclarar las disposiciones de los que las establecieron o instituyeron; y

5.º En todos los casos de destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia particular, patronos y administradores de las mismas.

Artículo 12. A la Sección segunda o Fiscalizadora, compete:

1.º Señalar los premios de investigación que corresponda a los llamados a efectuarla, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º La inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, si por el fundador no se hubiese indicado la parte de ellos que hubiere de emplearse en su sostenimiento.

4.º La aplicación de herencias, legados y donaciones hechas a la Beneficencia, si en los títulos fundacionales no constara su inversión.

5.º Informar en los expedientes de creación o supresión de Juntas de Beneficencia, si se suscitan dudas.

6.º En las competencias relativas a conocimiento en los expedientes de investigación.

7.º En la concesión de autorización de venta de bienes inmuebles no amortizados, propiedad de las fundaciones.

8.º En los de conversión en títulos al portador de inscripciones intransferibles, representativas de capital y para negociar toda clase de valores; y

9.º Proponer al Ministro, cuando lo estime procedente, ordene a la Inspección técnica de Beneficencia el ejercicio de las facultades que le corresponden, con arreglo a las disposiciones vigentes, y, muy especialmente, las que le competen por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1916, en relación con el 22 del Real decreto de 9 de Abril último.

Artículo 13. La Sección tercera o Legislativa, entenderá en todo lo relativo:

1.º A reformas convenientes de la legislación de Beneficencia, proponiendo al Ministro las que se consideren de precisión y eficacia.

2.º Informar sobre la reforma de los Reglamentos de régimen interior de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º Sobre condiciones exigibles a los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia para el desempeño de sus cargos; y

4.º Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación considere necesario.

CAPITULO III

Facultades del Presidente

Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las facultades que le asigna el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926, de convocar, presidir y dirigir las discusiones en las sesiones a que asista, y resolver con voto de calidad los casos de empate, las siguientes:

1.º Dar posesión a los Vocales y Secretario en sus respectivos cargos.

2.º Fijar el Orden del día para las sesiones del pleno.

3.º Abrir y levantar las sesiones, conceder o negar la palabra a los señores Vocales, suspender la discusión de los dictámenes de la Junta en pleno, cuando así lo solicite y acuerde la ma-

yoría de los Vocales concurrentes a la sesión en que se traten.

4.º Poner a votación los dictámenes que considere suficientemente discutidos y disponer se unan al dictamen acordado por la mayoría el voto o votos particulares que se formulen.

5.º Autorizar, con su firma, las actas y acuerdos de la Junta en pleno, así como también las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

6.º Designar el personal auxiliar de Secretaría y fijar las gratificaciones que haya de tener el mismo y determinar cualquier otra recompensa que proceda otorgar por servicios prestados en esta Junta, previo acuerdo de la misma en estos dos últimos casos; y

7.º Ejercer las demás atribuciones propias del cargo, llevando la representación de la Junta en los actos oficiales y en las relaciones de la misma con el Poder público, y disponer todo lo conducente a la más exacta observancia de este Reglamento.

CAPITULO IV

Facultades del Vicepresidente

Artículo 15. El Vicepresidente de esta Junta sustituirá al Presidente en todas sus facultades, caso de ausencia o enfermedad.

Tendrá como propias a más de las facultades que el Presidente le delegue, las siguientes:

1.º Dar posesión a los Secretarios de las Secciones en que la Junta se divide.

2.º Ordenar la convocatoria de las sesiones de cada una de las Secciones, fijar el orden del día de las mismas, pudiendo presidirlas, dirigir y suspender las discusiones, poner a votación las ponencias cuando considere suficientemente discutido un asunto y decidir en aquéllas, con voto de calidad, en los casos de empate.

3.º Visar las actas de las sesiones que presida; y

4.º Ejercer, por delegación de la Junta, la alta inspección en el régimen de la Secretaría y en todos los servicios encomendados a la Junta.

Artículo 16. Al Vicepresidente le sustituirá el Vocal más antiguo de la Junta o de la Sección, y teniendo todos igual fecha en la posesión, el de más edad.

CAPITULO V

Del Secretario de la Junta Superior

Artículo 17. El Secretario tendrá todas las facultades que le corresponden como Vocal de la Junta y las siguientes obligaciones:

1.º Asistir a las sesiones que la misma celebre en pleno, tomando notas de los asuntos que se discutan, para redactar las actas donde consten los acuerdos que en ellas se adopten dando lectura de las mismas en la siguiente reunión y cuidando de consignar los Vocales que concurren y excusas que aleguen los que no asistan.

2.º Dar cuenta en las sesiones de las ponencias que remitan las Secciones para acuerdo del pleno.

3.º Autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones de los Vocales para que concurren a las sesiones, expresando en ellas el día, hora y sitio en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en el Orden del día, cursándolas con la debida antelación.

4.º Redactar y rubricar las comunicaciones oficiales de la Junta, en cumplimiento de sus acuerdos.

5.º Vigilar se custodien en la Secretaría los expedientes que se tramiten por la Junta superior y cuantos documentos constituyan su Archivo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares, proponiendo al Vicepresidente las recompensas que merecieren y dando cuenta de las deficiencias que observare.

6.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que tengan entrada en la Junta y dar cuenta al Presidente o Vicepresidente de aquéllos que deban llevarse directamente al conocimiento del pleno.

7.º Será percibida por el Secretario

la consignación asignada en los Presupuestos generales del Estado, y rendirá cuenta de la misma al Ministerio de la Gobernación en la forma reglamentaria, realizando a la vez los pagos que acuerde la Junta.

8.º Sin perjuicio de los libros que la Secretaría deba tener, el Secretario llevará personalmente uno donde se detallen aquellos acuerdos reservados sobre régimen interior de la Junta, que autorizará con su visto bueno el presidente o Vicepresidente.

9.º Expedir cuantas certificaciones sean necesarias de acuerdos o asuntos que la Junta haya adoptado o intervenido.

10.º Firmar, con el Presidente o Vicepresidente, los acuerdos de la Junta.

11.º Llevar la firma de la correspondencia, relativa a la Junta que no requiera la del presidente o Vicepresidente.

12.º Preparar el orden del día para el pleno, que ha de fijar el Presidente; y

13.º Mantener con los demás Vocales y con los Secretarios de las Secciones una relación constante para que la labor de la Junta sea siempre eficaz.

Artículo 18. Caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Jefe de servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia que acuerde el Presidente.

CAPITULO VI

Atribuciones y deberes de los Secretarios de las Secciones

Artículo 19. Les corresponde:

1.º Preparar y dar cuenta a los ponentes de las Secciones a que pertenezcan, de los asuntos que sean de la competencia de las mismas.

2.º Asistir a las sesiones y levantar acta de las que celebre la Sección a la que estén adscritos consignando los acuerdos que se adopten y los votos particulares que se formulen; y

3.º Pasar a la Secretaría los expedientes, dictámenes y los aludidos votos particulares, si los hubiere, a fin de que el Secretario de la Junta pueda tenerlos presentes para la preparación del Orden del día.

Artículo 20. En caso de ausencia o enfermedad serán sustituidos por cualquiera de los demás Secretarios que designe el Vicepresidente.

CAPITULO VII

Deberes y obligaciones del Personal de Secretaría

Artículo 21. En la Secretaría de esta Junta, que funcionará bajo la inmediata dirección del Secretario, deberá llevarse un libro registro de entrada y salida de todos los expedientes, instancias y comunicaciones que el Ministro de la Gobernación, el Director general de Administración o cualquier organismo remitan a consulta de la Junta superior en pleno y de las Secciones, otro libro de actas donde se extenderán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno y otro libro por Sección en que se hará constar asimismo las actas de las sesiones que celebren cada una de ellas.

Artículo 22. Será también obligación de los funcionarios afectos a este organismo ejecutar los servicios que el Secretario les encomiende en cumplimiento de los deberes de su cargo, hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias y facilitar a los Secretarios de las Secciones los documentos o antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden y finalmente, custodiar los expedientes que se tramiten en esta Junta y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Madrid 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(Gaceta 22 de Julio)

REALES ORDENES

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Interna-

cional, verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una consistencia que el Gobierno de S. M. se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día del Ahorro».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de Octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos las Cajas de Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mujeres necesitadas y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que se sirvan dar cumplimiento a estos deseos de S. M. el Rey (que Dios guarde) deberán en cada localidad convenir el programa de estos actos para que su celebración responda a un plan uniforme con arreglo a las instrucciones precedentes.

4.º Los Gobernadores civiles procurarán que la celebración del «Día del Ahorro» revista el mayor esplendor posible, promoviendo la reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil; presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

a) Cajas concurrentes a los actos del «Día del Ahorro».

b) Capital que representen estas Cajas.

c) Número de libretas que poseen.

d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.

e) Sucursales que poseen.

f) Número de funcionarios que sostienen.

g) Nombre de la presidencia.

h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.

i) Premios constituidos con su importe y su significación.

j) Nombres de los Imponentes o personas a quienes entregarán en premio las libretas.

k) Extracto de los discursos pronunciados.

l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los informes, para su más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, de gran interés para la acción del Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde). Madrid, 11 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

El artículo 66 del Real decreto de 9 de Febrero de 1925 establece que para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de

Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisibles, destinando el crédito referido a satisfacer las aguas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensa contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no encomendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deplorable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal, deben atenderse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión que conviene dar a la cantidad consignada, prefiriendo siempre las mejores, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de la provincia de... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 13 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4840

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Guillermo Descazar Mentis, Marqués del Palmer, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de la Muy I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en su período voluntario del Impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo del corriente ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en las oficinas calle del Teatro Balear 19 bajos, los días hábiles que transcurren desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día de Septiembre del corriente año.

Lo que hago público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 12 Agosto 1926.—G. Descazar.

La relación de potros publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 9307, de 10 del actual, queda rectificada en la forma que a continuación se expresa.

Número	NOMBRES	ALZADA		CAPA	NOMBRE		RAZA	TASACION Pesetas	Precio en venta deducido el 25 por 100 reglamentario.		Precio para los que abonen en una sola vez deducido el 10 por 100 del precio de venta.	
		Metros	Centros.		Del padre	De la madre			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
79	Imperial . . .	1	60	Tordo vinoso	Eco	Agata	Arabe	4.000	3.000	00	2.700	00
2295	Ibrabim	1	58	Tordo vinoso	David	Milana	A. a. H	2.000	1.500	00	1.350	00
2296	Iber	1	52	Castaña	Godefroy	Castiza	A. a. H	2.000	1.500	00	1.355	00

INSTRUCCIONES DE LA SECCION

La fecha a que se refiere el artículo 36 del Reglamento aprobado por R. D. de 26 de Diciembre de 1924, será por este año antes del 1.º de Octubre próximo, y pasada ésta no se concederá por ningún motivo prórroga alguna.

La entrega de los sementales se efectuará antes del 15 de Diciembre y tendrá lugar en la Yeguada de la 4.ª Zona Pecuaria (Córdoba), abonándose en el acto de la entrega el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 y caso de no haberse hecho el paradista entrega del caballo, en la fecha antes mencionada, se considerará que renuncia al mismo, disponiendo la Sección de dicho Semental, que podrá ser concedido a otro que lo hubiese solicitado.

Dicho Establecimiento llevará la contabilidad de todo cuanto a éste se refiere, haciéndose entrega del importe de los sementales, y teniendo cuidado de reclamar los plazos en la fecha ordenada y el reintegro al Tesoro de las cantidades percibidas por este concepto.

El orden de preferencia para la concesión será con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 37 y en igualdad de condiciones el que primero lo hubiese solicitado.

Madrid, 15 de Julio de 1926.—El General Jefe de la Sección, José Selgas.

Núm. 4848

ESTADISTICA Y REQUISICION

Circular

Dispuesto la formación del Censo de ganado y carruajes de tracción animal a que se refiere el artículo 28 de la Ley de 29 de Junio de 1918, los Alcaldes, por cuantos medios tengan a su alcance, harán saber a todos los propietarios de caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y carruajes de todas clases, de su término municipal, sean o no vecinos de él, y no exceptuados por el artículo 80 de la citada Ley, la obligación que tienen de presentar, por sí o por sus representantes, antes del 15 de Septiembre, una declaración con arreglo a los formularios números 6 y 7.

El ganado y carruajes que pertenecen a funcionarios o servicios del Estado, no están exentos de declaración.

Los médicos, en su hoja de declaración, consignarán el caballo de silla o carruaje enganchado con un solo semoviente que utilicen para el ejercicio de su profesión.

En cuanto al ganado caballar de silla menor de 5 años, de tiro menor de 4 y mular menor de 3, a que se refiere el apartado e del artículo 10 de la Ley, los propietarios acompañarán a las hojas de declaración un certificado expedido por el Veterinario municipal, con la conformidad de los propietarios de pecuaria y el visto bueno del Alcalde.

Los propietarios de caballos o yeguas dedicados a la reproducción acompañarán a las hojas declaratorias un justificante con arreglo al formulario número 10.

Al presentar los propietarios en el Ayuntamiento las hojas de declaración, recibirán por cada semoviente o vehículo susceptible de ser requisado una «Libreta de requisición militar», modelos números 12 y 13.

Los Alcaldes, como responsables de la exactitud de los Censos, podrán disponer se compruebe la veracidad de las declaraciones u ocultaciones presuntivas.

Reunidas en cada municipio las hojas de declaración se procederá a inscribir las por orden alfabético de apellidos, en duplicada lista, formularios números 15 y 16, figurando solo el ganado y carruajes susceptibles de ser requisados.

Igualmente se inscribirá en la misma forma el ganado y carruajes exentos de requisición y el ganado asnal que no alcance tres años de edad.

Los Alcaldes dispondrán que durante la segunda decena del mes de Octubre queden dichos documentos a disposición

de los vecinos que lo soliciten, para que puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

De las listas del Censo, cerradas en 31 de Octubre y visadas por los Alcaldes, con el detalle del total y reclamaciones que se hayan formulado, se remitirá en los cinco primeros días de Noviembre un ejemplar de los correspondientes a ganado y carruajes a esta Jefatura, conservando la Alcaldía los duplicados.

Los Alcaldes, al propio tiempo que remitan los Censos aludidos en el párrafo anterior, remitirán también a esta Jefatura:

Relación del ganado caballar y mular exento de requisición (formulario número 18).

De los carruajes de tracción animal exceptuados también de requisición (formulario n.º 19).

Del ganado asnal existente en la localidad que alcance la edad de dos años en la primavera siguiente (formulario número 20).

Los formularios que se citan son los que figuran en el Reglamento de Estadística y Requisición aprobado por Real Orden circular de 13 de Enero de 1921, publicado por el Depósito de la Guerra.

Por esta Jefatura se remitirán oportunamente los impresos de los formularios números 6, 7, 10, 15, 16, 18, 19 y 20, debiendo los Ayuntamientos proveerse y sufragar los demás formularios necesarios para el cumplimiento de cuanto se ordena.

Palma 16 Agosto 1926.—El Comandante Jefe Provincial de Estadística, Diodoro Ordinas.

Núm. 4836

Don Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única a cargo del actuario, en reclamación de siete mil cuatrocientas pesetas deducido por el Procurador Don Francisco Pizá en nombre y representación de Don Melchor Rosselló Morro contra Don Gabriel Matas Dalmau, fueron embargados a este último los géneros que se dirán, los cuales han sido justipreciados y mandado sacar a pública subasta, por término de ocho días, habiéndose señalado para el remate de los mismos el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once bajo las condiciones que se expresarán, cuyos bienes, con su justiprecio son los siguientes:

	Pesetas
Una báscula pequeña de unos 300 kilogramos, en	60'00
Un montón de tablillas para cajas que se calcula en unas trescientas doce cajas, en	312'00
Dos montones más de tablillas para cajas que se calcula en 200 cajas, en	200'00
Otro montón de tablillas para cajas que se calcula en 300 cajas, en	300'00
Otro montón de tablillas en unas 100 cajas, en	100'00
Tres montones de tablillas que en junto se calculan en unas 7000 cajas, en	4000'00
Ochenta toneladas de madera de rolliso, existentes en el patio de la fábrica, en	1200'00
Unas veintetonce toneladas de trozos desperdicios madera pino	600'00
Un montón que se calcula en unas dos toneladas de trozos para quemar, madera de olivo, en	90'00
Siete carretadas de troncos de olivera, en	200'00
Unas cuatro toneladas de carbón, en	350'00
Una lata que contiene aceite de engrase, en	150'00
Siete tablonas de cinco metros y uno de cuatro y medio, en	75'00
Un montón de carbonilla que se calcula en 20 quintales, en	60'00
Una pajarera en la que existen, tres pares tórtolas, un cadarnal, seis pares canarios y veinte y cinco entre gilgueros, verderoles y otros, en	50'00
Ocho pares palomos de clase grande llamados bors, en	40'00
Veinte gallinas y un gallo, en	100'00
Una media bota vacía, en	1'00
Un montón de tablillas que se calcula en unas 100 cajas, en	100'00
Veinte y seis sierras para máquina, en	130'00
Un flamete para soldar sierras, en	50'00
Una banqueta con dos ruedas y un caracol para limar sierras	50'00
Dos limas tamaño grande y unas 40 de pequeñas, en	50'00
Un caracol para afilar sierras, en	50'00
Cuarenta limas pequeñas, en	10'00
Un armario con vidriera de madera pintada de negro, en	6'00

	Pesetas
Una mesa escritorio con cinco cajones, en	15'00
Un montón de accesorios para máquina de aserrar, en	5'00
Siete sillas con asiento y respaldo de madera de las llamadas de Viena, en	14'00
Un cubo porcelana paraguero, en	9'00
Un mesa madera blanca, con alas y dos cajones, en	6'00
Un aparador en dos cuerpos con cristales, faltando los cajones remate o cuerpo superior y piedra marmol, en	60'00
Dos roperos de madera nogal con luna, sin cajones, en	600'00
Una bañera de hierro aporcelanado, en	200'00
Un lavabo de porcelana con dos grifos, en	30'00
Unos bajos de lavabo al parecer nogal, en	20'00
Una docena de platos fondos y una de planos, en	10'00
Una mesa con piedra marmol con bajos regilla, en	30'00
Una lámpara para electricidad de metal con plato de cristal opaco, en	40'00
Otra idem sistema antigua, en	10'00
Otra idem con globo de cristal, en	6'00
Otra idem esférica de globo, en	6'00
Una cómoda de madera de nogal con piedra marmol y cuatro cajones, en	40'00
Una báscula para pesar carros que saca 3 toneladas, marca José Vich Palma, en	900'00
Cuatro sifines montados en la fábrica, sin sierras, en	1000'00
Un cuadro distribución de electricidad, en	200'00
Un reostato marca Start Stowley, en	150'00
Media bota que contiene aceite de engrase, en	60'00
Un motor de sacar agua en marcha con su cuadro de electricidad, en	1500'00
Los derechos hereditarios que corresponden al deudor en la herencia de D. Antonio Matas y los legitimarios que pueden corresponderle en la de su madre Doña Juana Ana Dalmau, en	90'00
Un crédito en litigio de siete mil pesetas que reclama el Señor Matas a D. Miguel Pérez del pueblo de Utiel-Valencia, en	150'00
Una chimenea al parecer de hierro, en	60'00
La parte que corresponda al ejecutado en una casa con corral sita en la villa de Sineu, como también los muebles que existían en ella al despacharse la ejecución, en	30'00
Cincuenta y ocho libros varios tamaños y clase en una rinconera de madera tripode, en	25'00
Una mesita velador con dos cajones, madera norosa, en	15'00
Seis cuadros diferentes clases y tamaños, marco dorado, en	12'00
Una silla cabecera de cama con muelles forrada de yute, en	30'00
Una mesita de noche con piedra marmol, en	40'00
Mil cajas para cebollas que se encuentran hoy en Valencia, en	1500'00
La piedra de Santañy, sillares depositada frente al almacén, en	50'00
Un carro desmontado, muy usado, en	10'00
Total	15.257'00

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Los géneros embargados estarán de manifiesto en la fábrica donde fueron embargados (carretera de Manacor-Fábrica de aserrar) cuya lleve obra en poder del depositario D. Juan Bennaser.

Se practicará la subasta en un sólo lote y al detall en caso contrario.

Palma a once de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 4841

D. Miguel C. Oliver y Vilella, Juez municipal del Distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de diez días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio la finca que se dirá, situada en Santa Margarita para hacer pago con su producto al Ilustre Sr. D. Francisco Puigserver y de Rentería Baron de Pinopar de la cantidad que resulte del importe de veinte pensiones de un censo de veinte pesetas anuales sin descuento alguno y costas a que fué condenado Francisco Pastor y Alos.

Una finca rústica llamada la Butifarra del término de Santa Margarita y lugar de Alcudíola, lindante por Norte con camino de establecedores, Sur con tierra de D. Francisco Llabrés antes Puigserver, Este con la suerte número 18 y Oeste con tierra de Juan Rosselló; gravada con el mencionado censo, constituido por el mencionado D. Ignacio Llabrés antes Puigserver contra Francisco Pastor, inscrito a los folios 242 y 243 tomo 283 del Registro, finca número 773 inscripción primera. Tiene de extensión dos cuarteradas o sean 142 áreas, seis centiares.

Las condiciones de la subasta serán las siguientes:

- 1.ª Que los títulos de propiedad consisten en una certificación unida a los autos expedida por el Registrador de la ciudad de Inca debiéndola aceptar todo licitador y no podrá exigir otros, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.
- 2.ª El tipo de subasta será el del justiprecio o sea setecientas cincuenta pesetas, deducido el veinte y cinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo con la rebaja dicha.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento que proceda, excepción hecha del ejecutante.
- 4.ª Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
- 5.ª Que el depósito del rematante se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio.
- 6.ª Que todos los gastos sucesivos, desde el remate serán de cargo del rematante.

Queda señalado para la subasta el día dos de Septiembre próximo a las doce.

Palma diez de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel C. Oliver.—Ante mí, Jaime Salvá.

recaudación en su período voluntario del Impuesto Casinos y Circulos de Recreo del primer trimestre de 1926 cuya cobranza terminará el 15 de Septiembre próximo.

Palma 12 de Agosto de 1926.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 4845

Don Miguel Mir Rosselló, en representación de los Herederos de Don Bartolomé Mir Calafell, Arrendatarios del servicio de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de Lujo, Casinos y Circulos de Recreo, y demás conceptos, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico «Segundo Semestre de 1926», tendrá lugar en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en los días que a continuación se expresan.

Distritos municipales.—Días de cobranza

Palma del día 14 de Agosto al día 15 Septiembre.

Alayor del día 18 al día 20 de Agosto.

Andratx del día 14 al día 18 de id.

Bañalbufar del día 30 al día 31 de id.

Binsalem del día 16 al día 18 de id.

Campos del día 18 al día 20 de id.

Costitx del día 18 al día 19 de id.

Dayá del día 16 de id.

Ferrerías del día 21 al día 22 de id.

Llubi el día 17 al día 18 de id.

Valldemosa del día 20 al día 21 de id.

Villa-Carlos del día 21 al día 22 de id.

Para conocimiento de los Sres. contribuyentes de esta Capital, se hace público, que durante los días que restan del presente mes, y hora de las ocho a las doce, se ínta tará el cobro a domicilio, pudiendo asimismo durante los expresados días, y horas de las doce a las catorce, verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida en la calle de Teatro Balear n.º 19 bajos.

Los señores contribuyentes de los demás distritos municipales que no hubieren satisfecho sus recibos durante los días de permanencia del recaudador en el mismo, podrán verificar el pago sin recargo alguno, durante los días que transcurran del 1.º al 15 del entrante mes de Septiembre, ambos inclusivos, en las capitalidades de las zonas o en las oficinas recaudatorias de costumbre establecidas permanentemente.

Igualmente se hace saber, para conocimiento de todos los contribuyentes en general, que si dejan transcurrir el día 15 de Septiembre próximo, sin satisfacer sus recibos correspondientes al actual trimestre incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, quedando éste reducido al 10 por 100, si pagan sus débitos desde el día 21 al último de dicho mes de Septiembre, ambos inclusivos, en la capitalidad de la respectiva zona recaudatoria.

Palma 13 de Agosto de 1926.—El Arrendatario, P. P., Miguel Mir.

Núm. 4835

CONTRIBUCION IMPUESTO TIMBRE

1.ª Zona de Manacor y 1.ª de Palma

1'50 por mil sobre las acciones emitidas

Don Pablo Salvador Sastre, auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos de la que son arrendatarios los Herederos de D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Julio de 1926, he dictado la siguiente

Providencia:—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los deudores

- 1 Montuiri el Transporte Montuirense, Montuiri, 20'74 pesetas.
- 2 Sociedad (La Roqueta), Sindicato 215, 1050'00 id.
- 3 Sociedad Comisión y Banca, Plaza Eusebio Estados, 143'12 id.

Así pues en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos oportunos.

Palma 8 Agosto de 1926 — El Agente, Pablo Salvado.—V.º B.º—El Arrendatario, Herederos de D. Bartolomé Mir.—P. P., M. Mir.

Núm. 4839

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES.—MADRID

La Dirección-Gerencia de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha de hoy ha nombrado a Don Julio de Olivas Representante de la Sociedad de Autores Españoles en Mahón para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Al propio tiempo ruego a V. E. tenga a bien disponer la publicación de dicho nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como preceptúa la ley de la Propiedad Intelectual vigente.

Dios guarde V. E. muchos años.

Madrid 11 de Agosto 1926.—El Director Gerente, P. A., Miguel N.º.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Núm. 4838

SOCIEDAD ALUMBRADO POR GAS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca a los Sres. Accionistas a Junta General extraordinaria que se celebrará el día veinte y siete del actual mes a las doce de la mañana en las oficinas de la Sociedad para tratar y acordar la emisión de tres millones de pesetas en obligaciones al portador de quinientas pesetas cada una devengando el interés del seis por ciento anual.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir podrán proveerse de la correspondiente papeleta de asistencia que les será facilitada por la Dirección de la Sociedad, depositando al efecto sus acciones en la misma con 24 horas de anticipación por lo menos a la señalada para la celebración de la Junta.

Palma 12 de Agosto de 1926.—Por A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Manuel Fuster.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA

La subasta de los bienes relacionados se ajustará a las siguientes condiciones: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Núm. 4843

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador de Impuesto Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Palma

Hago saber: Que queda abierta la

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Julio de 1926, he dictado la siguiente